

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mutuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Circular núm. 74.

El Alcalde de Torquemada me participa haberse presentado a su Autoridad Nicanor Blanco, de aquella vecindad, dándole parte que el día 15 de Octubre último se fugó de casa su hijo Donato Blanco Caminero, de 23 años de edad y de las señas que se expresan a continuacion.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de dicho Alcalde que le reclama.

Palencia 4 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

#### Señas del Donato.

Estatura baja, pelo castaño, ojos id., nariz ancha, barba nascente y cara redonda.

Viste pantalón de paño Astudillo, chaleco de corte blanco, sin chaqueta y zapatos gordos de becerro blanco.

#### Circular núm. 75.

El Alcalde de Villalobon me participa, que el día 28 de Octubre último se estravió una pollina de las señas que se expresan á continuacion, y de la propiedad de D. Aniceto Ortega, vecino de aquella villa.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial para que si por los Alcaldes ó demás dependientes de mi Autoridad se tiene noticia de la misma, lo pongan en conocimiento de dicho Alcalde.

Palencia 4 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

#### Señas.

Edad siete años, alzada cinco cuartas y media y pelo negro. Herrada de las manos, coja de la mano derecha y al roce de la anca pelo blanco.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DIRECCION GENERAL

DE

#### Correos y telégrafos.

#### 3.ª Seccion de Correos.—Negociado 2.ª

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villada y Vecilla de Valderaduey en las provincias de Palencia y Valladolid.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje y de ida y vuelta, desde Villada á Vecilla de Valderaduey toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á

otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debé ser recorrida en 5 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia y del de Valladolid. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á él almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas, ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Palencia ó Valladolid.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que deba hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó nó á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto

á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Palencia y Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores Civiles y Alcaldes de Villada y Villalon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia nueve de Diciembre á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de mil doscientas pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 120 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del pro-

ponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo ó en carruaje desde Villada á Vecilla de Valderaduey y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó nó definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 31 de Octubre de 1880.

—El Director general, G. Cruzada.

FISCALIA

DE

la Audiencia de Valladolid,

Circular.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, se ha comunicado á esta Fiscalia lo siguiente:

«Las leyes que desde 1870 constituyen y regulan el organismo de

la Administracion española, ofrecen como uno de sus caracteres mas notables, aun despues de modificadas por la del 16 de Diciembre de 1876, el decrecimiento y á veces la total supresion de las facultades discrecionales y coercitivas de que constantemente venian investidos sus principales agentes. Desde la primitiva institucion bajo el nombre de Jefes superiores políticos de las Autoridades que á ella presiden en cada provincia, fueron estas dotadas por el artículo 1.º, capítulo 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, no solo de la facultad de ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, sino aun de la de imponer y exigir multas á los que les desobedeciesen ó faltasen al respeto y á los que turbasen el orden y sosiego público. Lévemente modificada, reprodujose el mismo precepto en el artículo 2.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, y con alteraciones más sustanciales, cual la de establecer la prision subsidiaria para los casos de insolvencia, pero idéntico en el fondo, único á figurar en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845; 10 y 11 de la de 25 de Setiembre de 1863, y finalmente en los artículos 81 y 82 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.—Un solo precedente legislativo, por cierto muy notable aunque efimero en su aplicacion, se registra en tan largo discurso de tiempo que abunde en opuesto sentido, cual es la instruccion para los Subdelegados de Fomento, de 30 de Noviembre de 1838. Por ella y en su último párrafo, despues de anunciarse que una nueva ley estableceria las penas de los contraventores á las disposiciones administrativas y el modo con que las Autoridades del ramo habrian de solicitar su imposicion de los respectivos Jueces, se estableció entre tanto como regla, que los agentes de la Administracion no puedan aplicar por sí otras penas que las multas determinadas en los reglamentos, y en los casos y forma por ellos señalados. Pues tal viene á ser en realidad la situacion creada á los Gobernadores de provincia por la ley de 20 de Agosto de 1870, y mantenida en la de 2 de Octubre de 1877. El artículo 12, comun á una y otra, les conserva sin duda todas las facultades incluidas las primitivas, que se pueden derivar de las leyes, reglamentos y disposiciones generales; pero en vano sería buscar fundamento alguno á la atribucion de que por las anteriores leyes venian asistidos, de hacerse obedecer y respetar y de reprimir determinados excesos por

medio de multa ó prision subsidia-  
ria.—Y sin embargo, aparte de la  
intervencion que ejercen en la in-  
tervencion provincial, á su autori-  
dad quedaron confiadas la represen-  
tacion del Gobierno, el cumplimiento  
de las leyes y la conservacion del  
orden público. ¿Cabe imaginar que  
tan vitales intereses carezcan de  
toda sancion eficaz y positiva libra-  
dos exclusivamente en la autoridad  
moral y el personal prestigio del  
Gobernador? No, indudablemente.  
Es que, cambiado el sistema se han  
menester, por decirlo así, nuevas  
condiciones de equilibrio, es que  
hay que buscar en el Código penal  
esa ley que echaba de menos y  
que presentia la mencionada instruc-  
cion de 1833, y en suma que está  
sometido á la accion de los Tribu-  
nales y muy especialmente al celo  
del Ministerio público el prestar  
eficaz apoyo á la autoridad en el  
legitimoejercicio de sus atribuciones  
contra la anárquica desobediencia, así  
como á los particulares, no menos  
eficaz proteccion contra la arbitra-  
riedad y el abuso.—Pero como las  
inovaciones son tanto mas difíciles  
de encarnar en las costumbres que de  
escribir en las leyes, tal vez acon-  
tece hallar en la esfera adminis-  
trativa quienes crean desarmada á  
la Autoridad, desconociendo el apoyo  
que debe esperar de los Tribunales,  
así como en la judicial, quienes  
no aprecian en toda su importancia  
el reciente acrecentamiento de sus  
funciones, ni la trascendental in-  
fluencia que están llamados á ejercer  
sobre la tranquilidad pública y la  
ordenada marcha de la Administra-  
cion. Se podrá discutir y discutir  
acaso, teóricamente sobre el mérito  
de cada sistema, el vigente se nos  
impone como un deber y es además  
punto de honra para nuestro Mi-  
nisterio justificar con el éxito la  
confianza de la ley.—Dicho cuanto  
precede, ni el conocido celo de V. S.,  
necesita de excitacion, ni su pro-  
bada inteligencia de prolijas ins-  
trucciones. Sentado el principio,  
obvio de suyo y evidente de que  
en la accion imparcial, severa y  
pronta de los Tribunales, descansan  
esencialmente el prestigio de la  
Autoridad y la eficacia de sus pre-  
ceptos, no hay para qué añadir con  
cuánta solicitud se habrá de acudir  
por V. S. y sus subordinados á su  
defensa, no ya solo en los casos  
de atentado, resistencia ó desacato,  
sino muy especialmente en los de  
desobediencia, bien constituya esta  
el delito definido en el artículo  
265 del Código penal, bien la mera  
falta prevista en los números 5.º y  
6.º del artículo 589 del mismo.—  
No se me oculta las dificultades  
con que en la práctica se habrá

de tropezar frecuentemente. La deso-  
bediencia segun los principios y la  
jurisprudencia de este Tribunal, no  
puede ser criminosa, sino cuando  
la Autoridad manda dentro de los  
limites de su competencia, limites  
no siempre fáciles de reconocer; y  
nuestro ministerio, á quien por la  
ley incumbe la representacion del  
Gobierno en sus relaciones con el  
Poder judicial, es al propio tiempo  
el promovedor de la justicia y el  
Abogado de esa misma ley V. S., por  
tanto, cuidará de dirigir acertada-  
mente la accion de sus subordinados  
y de consultar á este Centro sus  
propias dudas. Por lo demás, si  
cumple á nuestro instituto el sos-  
tenimiento y defensa del principio  
de autoridad sobre el fundamento  
de las leyes, no puede olvidarse  
que el sereno é imparcial juicio de  
los Tribunales constituye la egida  
protectora de esa misma Autoridad,  
al par que la inviolabilidad de los  
derechos individuales.»

Y en su consecuencia espero  
que V. S., inspirándose en la doc-  
trina que la espresada Circular  
contiene, ha de procurar su exacto  
y completo cumplimiento, ponién-  
dose de acuerdo con las Autoridades  
administrativas para que los delitos  
de atentado, desacato y desobe-  
diencia que en la misma se rela-  
cionan, no quede impune, pero  
atemperándose á los sanos principios  
que en ella se consignan, y con-  
sultándome todos los casos en que  
pueda ocurrir alguna duda en esta  
clase de delitos.

Valladolid 29 de Octubre de 1880.  
—Luis Muzquiz.—Sr. Promotor Fis-  
cal de.....

*Juzgado de primera instancia  
de Palencia.*

Francisco Fernandez Salomon, Es-  
cribano del Juzgado de primera  
instancia de la Ciudad de  
Palencia.

Doy fe: Que en el mismo y  
á mi testimonio, se han seguido  
autos entre partes: de la una el  
Procurador Don Julian Casado  
Tejido, vecino de esta Ciudad, como  
curador adlitem del menor Fran-  
cisco Gonzalez Recio, y de la  
otra Don Isidoro Recio Alonso,  
de la propia vecindad, sobre que  
el último cese en el cargo de  
tutor de dicho menor, y en cuyos  
autos se ha dictado la siguiente

SENTENCIA: En la Ciudad de  
Palencia á veintinueve de Agosto  
de mil ochocientos setenta y ocho  
el Señor Don Miguel Fernandez de  
Castro, Juez de primera instancia

de la misma y su partido, habiendo  
visto las precedentes diligencias, y

Resultando: Que en diez y siete  
de Noviembre del año último por  
el Procurador Don Julian Casado  
Tejido, como curador adlitem del  
menor Francisco Gonzalez Recio,  
se presentó demanda civil ordina-  
ria en solicitud de que se condene  
á Don Isidoro Recio á que cese  
en el cargo de tutor de su  
representado por su conducta y  
malos tratamientos con él, apoyán-  
dose en que ha abusado de su  
inocencia y pocos años, le ha  
maltratado inhumanamente y con-  
sentido lo hiciese su mujer con  
exageracion y de una manera des-  
piadada.

Resultando: Que propuesta, al  
mismo tiempo que se presentó la  
demanda, informacion de pobreza,  
se sustanció este incidente y ul-  
timado por sentencia se dió curso  
á aquella confiriendo el conducente  
traslado al Don Isidoro Recio  
Alonso en auto de seis de Febrero  
retro próximo, y no habiéndole  
evacuado en su rebeldia declarada,  
se ha seguido este juicio con los  
estrados del Juzgado.

Resultando: Que los tres tes-  
tigos presentados por el deman-  
dante aseguran que nunca han  
visto al Don Isidoro Recio casti-  
gar á su sobrino Francisco Gon-  
zalez; uno dice que lo ha hecho  
con ensañamiento y crueldad, la  
mujer de aquel: otra que la  
misma le ha visto apretarle el  
pescuezo alguna vez y oídole á él  
quejarse de los gañones, dice la  
testigo, y la tercera que ha oído  
llorar al Francisco y quejarse en  
el acto de pegarle su tia y le ha  
visto cardenales en la cara, acto  
seguido aunque la veia pegarle,  
sin que sepa la causa.

Resultando: Que el veintidos  
de Julio de mil ochocientos setenta  
y seis se discernió el cargo de  
tutor de la persona y bienes del  
Francisco Gonzalez Recio al Isidoro  
Recio Alonso.

Considerando: Que para remo-  
ver á su tutor del cargo de tal,  
es necesario que concorra alguno  
de los requisitos que se enumeran  
en la ley primera, título diez y  
ocho, partida sesta, únicos que  
sirven á declararle sospechoso, y  
entre ellos no se encuentran los  
malos tratamientos, y menos cuando  
estos se inferen, no por el tutor  
sino por una tercera persona, por  
más que sea su mujer y cuando  
no se determina la causa, y cuando

no sea justificado le infirieran  
lesion alguna que motivaran el  
juicio de faltas ó causa alguna.

FALLO: Que debo declarar  
y declaro no haber lugar a remo-  
ver del cargo de tutor de su  
sobrino Francisco Gonzalez Recio  
al demandado Isidoro Recio Alonso,  
absolviéndole de la demanda con  
las costas al demandante. Pues  
así por esta mi sentencia definiti-  
vamente juzgando, que además de  
notificarse en estrados, se insertará  
en el Boletín oficial de la pro-  
vincia, haciéndola notoria por  
medio de edictos que se fijen en  
los sitios de costumbre, lo pronun-  
cio, mando y firmo.—Miguel Fer-  
nandez de Castro.

PRONUNCIAMIENTO: Dada y  
pronunciada fué la anterior senten-  
cia por el Señor Don Miguel  
Fernández de Castro, Juez de  
primera instancia de esta Ciudad  
de Palencia y su partido, estando  
haciendo audiencia pública en la  
celebrada en el día de la fecha,  
á presencia de los testigos Don  
Jeronimo Abad Nogales y Don  
Isidoro Paramo, vecinos de esta  
referida Ciudad de Palencia, en  
ella á veintinueve de Agosto de mil  
ochocientos ochenta de que yo el  
escribano doy fe.—Ante mí, Fran-  
cisco Fernandez Salomon.

Y con el fin de que se inserte  
la sentencia y pronunciamientos  
preinsertos en el Boletín oficial de  
esta provincia, en cumplimiento  
de lo ordenado en Real certifica-  
cion de la Sala de lo civil de  
la Audiencia de Valladolid, libro  
el presente visado con el Señor  
Juez de primera instancia de esta  
Ciudad de Palencia y su partido  
que signo y firmo en ella á diez  
y seis de Octubre de mil ocho-  
cientos ochenta.—Francisco Fer-  
nandez Salomon.—V.º B.º El Juez  
de primera instancia, Maximino  
Rodriguez Guerrero.

*Juzgado de primera instancia  
de Santander.*

EDICTO.

Por disposicion del Sr. Juez de  
primera instancia de esta ciudad  
de Santander, se sacan á publica  
subasta, que tendrá lugar simultá-  
neamente en este Juzgado y en  
el de Erechilla, el día veinte y  
nueve de Noviembre próximo y  
hora de las once de su mañana,  
las fincas siguientes:

1.º Una tierra al pago del Cerro,  
de tres obradas, tasada á treinta  
pesetas cada cuarta.

2.ª Otra á Veldemoral, de una obrada y dos cuartas, tasada á quince pesetas la cuarta.

3.ª Otra á Carravillalomes, de cuatro obradas, tasada á veintidos pesetas y media la cuarta.

4.ª Otra al Picon de Sevilla, de cinco obradas, tasada á quince pesetas la cuarta.

5.ª Otra á Carre-Váscones, de tres obradas, tasada á diez y siete pesetas y media la cuarta.

6.ª Otra á la Senda Gil, de cuatro obradas, tasada á quince pesetas la cuarta.

7.ª Otra á la Puente, de una obrada, tasada á quince pesetas la cuarta.

8.ª Otra á la Losa, de una obrada, tasada á cincuenta pesetas la cuarta.

9.ª Otra al Picon de Calderon, de cuatro obradas, tasada á veinte pesetas la cuarta.

10. Otra á Valdemoral, de dos obradas, tasada á quince pesetas la cuarta.

11. Otra al Picon de Sevilla, de cinco obradas, tasada á quince pesetas la cuarta.

12. Otra á Carre-Villa, de una obrada, tasada á veinte pesetas la cuarta.

13. Otra á Carre-Váscones, de tres obradas, tasada á diez y siete pesetas la cuarta.

14. Otra á la Senda de las Carretas, de cinco obradas, tasada á veintidos pesetas.

15. Otra á la Viña Roja, de nueve obradas y tres cuartas, tasada á doce pesetas y media.

16. Otra allí luego, de tres obradas, tasada á doce pesetas y media.

17. Otra allí luego, de una obrada y tres cuartas, tasada á doce pesetas y media.

18. Otra al Paramillo, de dos obradas y tres cuartas, tasada á diez pesetas la cuarta.

19. Otra á Calle Frechilla, de dos obradas, tasada á veintidos pesetas y media la cuarta.

20. Otra á las Roturas, de cinco obradas y tres cuartas, tasada á veintidos pesetas y media.

21. Otra á Carre-Nava, de cuatro obradas y cuatro cuartas, tasada á veintisiete pesetas treinta y tres céntimos la cuarta.

22. Otra á los Cauces, de cuatro obradas, tasada á siete pesetas y media.

23. Otra á S. Andrés, que hace tres obradas y tres cuartas, tasada á diez y siete pesetas y media.

24. Otra á Carre-Zorita, que hace una obrada y tres cuartas, tasada á treinta pesetas.

25. Otra á Coello, que hace dos obradas, tasada á quince pesetas la cuarta.

26. Otra á Carre-Nava, que toda ella hace una obrada, tasada á veintisiete pesetas y media.

27. Otra á Carre-Cea, de dos obradas, tasada á veintisiete pesetas cada cuarta.

28. Otra allí luego, ó Padilla, de tres obradas, tasada á quince pesetas la cuarta.

29. Otra á Carre-Villalomes, de tres obradas y cuatro cuartas, tasada á veinte pesetas la cuarta.

30. Otra a la Caluta, de tres obradas, tasada á quince pesetas la cuarta.

31. Otra al mismo término, de una obrada y cuatro cuartas, tasada á quince pesetas la cuarta.

32. Otra á los Carruelos, de dos obradas y tres cuartas, tasada á quince pesetas cada cuarta.

33. Otra á Tras Orca, de una obrada y tres cuartas, tasada á veinte pesetas.

34. Otra á la Traviesa de Astudillo, de cuatro obradas, tasada á veintidos pesetas y media la cuarta.

35. Otra á San Juan, de dos obradas, tasada á veintisiete pesetas treinta y tres céntimos la cuarta.

36. Otra á la Cascajera, que hace una obrada, tasada á treinta pesetas la cuarta.

37. Otra á la Puente, de una obrada, tasada á veinte pesetas.

38. Otra al Romano, que hace tres cuartas, tasada á diez y ocho pesetas la cuarta.

39. Otra al Torrejon, que hace una obrada, tasada á veintisiete pesetas treinta y tres céntimos la cuarta.

40. Otra á Carre-Cea, de una obrada, tasada á veintisiete pesetas treinta y tres céntimos la cuarta.

41. Otra á Carravillalomes, de una obrada y tres cuartas, tasada á veintidos pesetas y media la cuarta.

Cuyas fincas, sitas en término de Fuentes de D. Bermudo, pertenecientes á D.ª Silveria de Haza Ontavilla, se venden para con su valor hacer pago á D. Leoncio y D.ª Julia de la Barcena y Sanz, de siete mil veintinueve pesetas de principal y se admitirá postura al que la hiciere, siendo arreglada á derecho.

Santander y Octubre veintidos de mil ochocientos ochenta. El actuario, Benigno Velasco.—V.ª B.ª El señor Juez, Canon Bombin.

*Juzgado de primera instancia de Astudillo.*

Don Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que Don Ramon Gonzalez Navarro, Registrador que fué de la propiedad de este partido cesó en el desempeño de este cargo el veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. Y de conformidad á lo dispuesto en el artículo trescientos seis de la ley Hipotecaria se hace notorio

por estos últimos edictos, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador; pues trascurridos los tres años sin presentarse reclamacion alguna y cumplidos los demás requisitos legales se acordará por quien corresponda la devolucion de la fianza prestada por el mismo á las resultas del desempeño del cargo.

Dado en Astudillo á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Laurentino Ocampo.—Por mandado de S. S.ª, Basilio Ordoñez.

*Ayuntamiento constitucional de Dueñas.*

Por renuncia del que la desem-

peñaba, se halla vacante una de las plazas de Médico Titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres venidos de los fondos municipales, quedando el agraciado en libertad de hacer los contratos con los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes acompañadas de los méritos y hoja de estudios que tuvieren, al Presidente de la Corporacion Municipal, dentro del término de 30 dias que empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar su insercion en Boletin oficial de la provincia.

Dueñas 6 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Juan Dueñas.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Octubre de 1880.

| Decenas. | NACIDOS VIVOS. |          |        |               |          |        | Total de vivos. | ABORTOS.   |          |        |               |          |        | Total de ambas clases. |    |
|----------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------|------------|----------|--------|---------------|----------|--------|------------------------|----|
|          | Legítimos.     |          |        | No legítimos. |          |        |                 | Legítimos. |          |        | No legítimos. |          |        |                        |    |
|          | Varones.       | Hembras. | Total. | Varones.      | Hembras. | Total. |                 | Varones.   | Hembras. | Total. | Varones.      | Hembras. | Total. |                        |    |
| 1.ª      | 10             | 2        | 12     | .             | .        | .      | 12              | 1          | 1        | 2      | .             | .        | .      | 2                      | 14 |
| 2.ª      | 12             | 1        | 13     | .             | 1        | 1      | 14              | 2          | 1        | 3      | .             | .        | .      | 3                      | 17 |
| 3.ª      | 5              | 2        | 7      | .             | .        | .      | 7               | 1          | .        | 1      | .             | .        | .      | 1                      | 8  |
| Total    | 27             | 5        | 32     | .             | 1        | 1      | 33              | 4          | 2        | 6      | .             | .        | .      | 6                      | 39 |

Palencia 2 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, José Calonje y Carrasco.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los finados.

| Decenas. | FALLECIDOS. |          |         |        |           |          |         |        | TOTAL general. |
|----------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
|          | VARONES.    |          |         |        | HEMBRAS.  |          |         |        |                |
|          | Solteros.   | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. |                |
| 1.ª      | 9           | .        | 3       | 12     | 5         | 2        | .       | 7      | 19             |
| 2.ª      | 8           | 4        | .       | 12     | 6         | 1        | 1       | 8      | 20             |
| 3.ª      | 4           | 3        | 2       | 9      | 5         | .        | 1       | 6      | 15             |
| Total    | 21          | 7        | 5       | 33     | 16        | 3        | 2       | 21     | 54             |

Palencia 2 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, José Calonje y Carrasco.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se arriendan para la temporada de invierno los de la Dehesa de Bustocirio, ó se admiten ganados laneros á precios convencionales. Dirijirse al Administrador de la misma Santiago Merino Tejo, en Carrion de los Condes.

Se venden cuatro vacas bravas de 8 á 10 años con sus crias, dos de ellas machos, dos novillas de 8 meses y dos de dos años, todas de raza Salamantina, los que quieran interesarse véanse con don Juan Tapia, en Astudillo.